



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada MUTUAL SER EPS presentó contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 01 de junio de 2023, informando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 previa solicitud de incidente de Desacato presentada por la accionante, este despacho resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

2.- *REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de MUTUAL SER EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

3.- *REQUIÉRASE, a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS.*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
efons123@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mutualser.org*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-demalambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Pues bien,, se tiene que el día 06 de Junio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada MUTUAL SER EPS, contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 01 de junio de 2023, informando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) así:

FUNCIONARIA ENCARGADA DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL	SUPERIOR JERÁRQUICO
CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, identificado con CC 73.158.643, en mi calidad de Gerente Regional Atlántico.	MARTHA ELENA RIVERO RICARDO CC 45.552.565 como Representante Legal para asuntos Legales y Judiciales.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA:

Su señoría, MUTUAL SER se permite informar que en cumplimiento al fallo de tutela:

SUMINISTRO DE SERVICIO COMPLEMENTARIO DE TRANSPORTE BRINDADO A LA USUARIA PARA ASISTIR A REALIZACIÓN DE HEMODIÁLISIS.

Se informa al juzgado que a la señora usuaria se le da garantía del servicio complementario de transporte en modalidad reembolso requerido para su asistencia a los servicios médicos programados de hemodiálisis en la IPS DAVITA, a la usuaria se le realiza entrega semanal de los dineros necesarios para su traslado 3 veces a la semana desde su municipio de residencia hasta la IPS donde recibe la atención en salud, para demostrarlo se anexan soporte de reembolsos realizados a la usuaria.

Informamos al juzgado que nuestra entidad seguirá garantizando el servicio de transporte a la usuaria siempre que lo requiera tal como fue ordenado en el fallo de tutela, dicha información fue notificada a familiar de la usuaria en llamada telefónica el día 5 de junio de 2023, familiar confirma que la usuaria se encuentra recibiendo el servicio de transporte en modalidad reembolso a su cuenta de Nequí.

Así las cosas, es claro que hasta la fecha estamos cumpliendo el fallo de tutela de la referencia, en su totalidad y lo seguiremos haciendo siempre que lo requiera para su manejo médico.

Así mismo, se manifiesta que tal como se demuestra con los anexos, continuamos prestos a hacer cumplimiento de las disposiciones ordenadas por su despacho, en la medida en que se requieran de acuerdo con la prescripción del médico tratante de igual

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

- a) Documentales:
 1. Actas de comunicación.
 2. Soporte de reembolso por transporte.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

ACTA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA.

Siendo las 09:34 am horas del lunes, 05 de junio de 2023, el(la) suscrito(a), se comunica al número telefónico 3126535559, con el Sr. Donildo Sandoval, quien manifiesta ser esposo de la afiliada DE LEON NARVAEZ ANA ESTHER con CC 32582279 con el fin de brindar la siguiente información

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Autorización de Servicios	<input type="checkbox"/>
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	<input type="checkbox"/>
4. Otros: ¿Cuál? _____	<input type="checkbox"/>

Se indaga con el señor Donildo Sandoval por la garantía del transporte para la asistencia de su esposa Ana De León a las sesiones de Diálisis en IPS DAVITA sede cordialidad en Barranquilla, a lo que refiere que por parte del prestador Transpormax le consignan a su cuenta Nequi (número 31145178840) los recursos para cubrir el gasto de transporte para asistir al servicio de diálisis (martes, jueves y sábado).

Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede comunicarse por medio de nuestra página web www.mutualser.org, link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: pqrsc@mutualser.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario.

Bancolombia NIT 890903938-8
TRANSPORMAX SAS
NIT: 901046333
FECHA: 16/05/2023

Entidad NEQUI
Producto Beneficiario 3145178840
Identificación Beneficiario 1048328824
Tipo de Identificación 1
Nombre del Beneficiario ANADE LEON NARVAEZ
Tipo de Producto
Tipo de Transacción 37
Valor 90,000.00
Oficina de Entrega 0
Referencia
Lugar de Pago S
Número de Celular
Fecha Aplicación 2023/05/15
E-mail
Identificación del Autorizado
Estado del Pago: ABONADO EN BANCOLOMBIA
PROVENIENTE DE CLIENTE

Regresar

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia NIT: 890903938			
Compañía:	TRANSPORMAX SAS		
NIT Compañía:	0901046333		
Fecha Actual:	Lunes, 29 de mayo de 2023 - 09:27 AM		
Número de cuenta:	0000003145178840	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	NEQUI	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	ANADE LEON NARVAEZ	Documento:	00001048328824
Valor:	90.000,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	19 de Mayo de 2023		

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia NIT: 890903938			
Compañía:	TRANSPORMAX SAS		
NIT Compañía:	0901046333		
Fecha Actual:	Lunes, 29 de mayo de 2023 - 09:27 AM		
Número de cuenta:	0000003145178840	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	NEQUI	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	ANADE LEON NARVAEZ	Documento:	00001048328824
Valor:	90.000,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	19 de Mayo de 2023		

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00
ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

Finalmente, en auto de fecha 01 de junio del año en curso, este despacho también requirió a la accionante ANA DE LEON NARVAEZ, para que se sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS, no obstante, a la fecha no allegó respuesta o comunicación alguna de conformidad con lo requerido por esta judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada MUTUAL SER EPS, este despacho procederá a requerir a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada MUTUAL SER EPS fecha (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo anterior so pena de ser archivado el presente tramite.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

efons123@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mutualser.org

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

AUTO No. 00240-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.81 de fecha 08 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ab75a32fc487347d7115fc3adfc46a108666b5fe0fa5c6e88845d117a5935**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS y la accionada SURA EPS allegaron contestación al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, donde la accionada SURA EPS informa cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 previa solicitud de incidente de Desacato presentada por la accionante, este despacho resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, a la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la SURA EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos: luzestelasaldana13@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-demalambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

Pues bien, el día 05 de junio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada SURA EPS, contestación al requerimiento efectuado por esta judicatura donde informa cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

REF. Respuesta incidente de desacato de Tutela.
<ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA>
RADICACION: 08-433-40-89-001-2023-00060-00
ACCIONANTE: YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO
ACCIONADO: SURA EPS

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la **EPS SURAMERICANA S.A.** tal como consta en el certificado de existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito, en adelante **EPS SURA**, respetuosamente allego memorial informativo de la siguiente manera:

• **DEL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA EN COMENTO RESPECTO A EPS SURA**

EPS SURA se encuentra dividida estructuralmente en 5 regionales, (Occidente, Eje Cafetero, Norte y Santanderes, Centro y Antioquia).

En el siguiente cuadro se puede observar los representantes legales por regionales.

NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL REGIONALES	CEDULA	REGIONAL
HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN	71.655.584	ANTIOQUIA
CIRO GABRIEL PORTO SALVAT	8.795.138	NORTE Y SANTANDERES
REINALDO JOSE CARDONA	70.125.897	CENTRO
LILIANA MARIA PATINO	67.002.297	OCCIDENTE
ANA MILENA RAMOS PULGARIN	42.093.169	EJE CAFETERO

Es importante mencionar que, el superior jerárquico de los Gerentes Regionales de la EPS es:

NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL GENERAL	CEDULA
PABLO FERNANDO OTERO RAMON	91.249.330

En atención a este caso, confirmamos que se le viene brindando las prestaciones asistenciales al paciente conforme a prescripción médica y lo ordenado en el fallo de tutela. Se encuentra con servicio de transporte, exento de copago, tal como se evidencia en orden adjunta:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO (91)00063302011782000015(92)00800001648079603(93)20230831
 TI 1048079603 YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO BENEFICIARIO Edad: 9 años
 Fecha N: 2013/10/27 Semanas Cotizadas: 240 Plan: POS VIVA 1A MALAMBO
 Tel: 3495716 Tel Contacto: 3495716 Celular: 3022684942 Correo: JAMBLAGUE@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 TRANSPORTES NIT 630102046 CH: NO APLICA
 ESIVANS SAS
 Dirección: AVENIDA CARRERA 58 # 127-59 OFICINA 379 Datos de Contacto: 6059262010

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: EXENTO POR TOPE
 Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
 Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
TUT151	998523	998523	TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO)	F900	50

Todo lo anterior, para que la accionante tenga claridad de sus dudas y si requiere algún trámite por parte de EPS SURA, por favor lo gestione a través de los canales de la compañía dispuesto para ello:



Así mismo, anexan Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA, Historial de autorizaciones, y Autorización de transporte

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

BARRANQUILLA, viernes 02 de junio de 2023

Señor(a)

YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

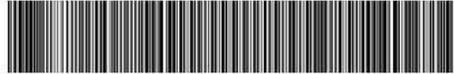
INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO
IDENTIFICACIÓN	TI 1048079603

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-201176200	2023-06-02 13:54:13	998523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	F900-PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN	Ni 830102646 TRANSPORTES ESIVANS SAS	ENTREGADA
2698-124550602	2023-04-26 07:35:37	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	F900-PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN	Ni 900617858 NEUROCCOUNTRY PORTOAZUL SAS	GENERADA
933-194396300	2023-04-18 10:28:54	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F841-AUTISMO ATIPICO	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	ENTREGADA
2749-15053102	2023-03-15 11:48:02	907002-COPROLOGICO	R888-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
2749-7604912	2023-03-03 13:17:54	3006-CLORFENIRAMINA	R889-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 800149695 CRUZ VERDE MALAMBO CAPITA	POR CONVENIO
2749-14738102	2023-03-03 13:16:20	907002-COPROLOGICO	R888-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	ANULADA
2749-14738202	2023-03-03 13:15:27	881302-ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL	R889-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 802006337 TAMARA IMAGENES CENTRO DE RADIODI. MEDICA	PAGADA
2749-14624402	2023-02-28 13:39:25	501302-CONTROL PEDIATRA	A971-DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	GENERADA
2749-14453402	2023-02-22 10:51:53	50110-CONSULTA MEDICO GENERAL	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	EN PROCESO DE AUDITORIA
933-91450201	2023-02-01 00:50:00	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F900-PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
2749-7194912	2023-01-26 13:28:24	4238-ALBENDAZOL	B029-PARASITOSIS INTESTINAL SIN OTRA ESPECIFICACION	Ni 800149695 CRUZ VERDE MALAMBO CAPITA	POR CONVENIO
2749-13683002	2023-01-20 11:18:10	50110-CONSULTA MEDICO GENERAL	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	EN PROCESO DE AUDITORIA
933-84913601	2023-01-02 00:00:00	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F900-PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA
Fecha de Expedición: 2023/06/02 Hora: 13:54:13
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: TUTELAS
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recbro: PRESUPUESTO MAXIMO

Orden No.: 933-201176200



INFORMACIÓN DEL AFILIADO

TI 1048079603 YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO BENEFICIARIO Edad: 9 años
Fecha N: 2013/10/27 Semanas Cotizadas: 240 Plan: POS VIVA 1A MALAMBO
Tel: 3495716 Tel Contacto: 3495716 Celular: 3022684942 Correo: JAMIBLAGUE@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

TRANSPORTES ESIVANS SAS NIT 830102646 CH: NO APLICA
Dirección: AVENIDA CARRERA 58 # 127-59 OFICINA 379 Datos de Contacto: 6059262010

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A
Tipo de Cobro: EXENTO POR TOPE
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
Responsable del Recaudo:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
TUT151	998523	998523	TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO)	F900	50

OBSERVACIONES

Nro. RADICADO 2023-0060, FECHA APROBACIÓN 2023/03/30.
MIPRES: 20230602250002203957
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/08/31. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

Posteriormente, el día 06 de junio del año en curso, se recibió del correo electrónico notificjudiciales@suramericana.com.co la siguiente certificación de servicios:



Bogotá D.C., 02 de junio de 2023

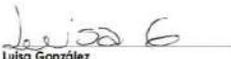
Señores
EPS SURA
Regional Costa
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Certificación de servicios de traslado convencional

Se informa que **TRANSPORTES ESIVANS S.A.S** recibió autorización de servicios de transporte por parte de SURA EPS, para prestar servicios de traslado al usuario: YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO - TI 1048079603, con el fin de asistir a terapias a partir del 05 de junio de 2023.

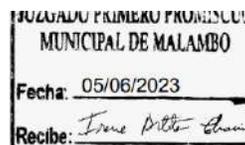
En comunicación con la acudiente del menor, quedamos a la espera de confirmación de rutina de asistencia a IFS asignada.

Cordialmente:


Luisa González
DEPARTAMENTO COMERCIAL
TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.
AV Cra 58 N 127-59 oficina 371

Por su parte la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, apporto contestación al requerimiento efectuado suministrando la siguiente información, no obstante, no apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de Sura EPS.

SEÑORES JUZGADO PRIMERO MUNICIPIO MALAMBO
RADICADO:08-433-40-89-001-2023-00060-00
ACCIONANTE LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS
ACCIONADO EPS SURAMERICANA



RECIBIDO:04:08 P.M. - 1 F

RESPECTO SEÑOR JUEZ

En calidad de agente oficio luz estela Saldaña Contreras del menor afectado yadel Santiago cuentas blanco con ti 1048079603 de malambo, anexo requerimientos solicitados por el honorable señor juez

GERENTE GENERAL: PABLO OTERO

Representante legal judicial eps SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702.2 (sura eps) NASLY YAMILE MANJARREZ PABA CC 32939897

CORREO ELECTRÓNICO notificaciones judiciales@suramericana.com.co

Notificacionesjudiciales@sura.com.co

DIRECCIÓN ACCIONADO EPS SURAMERICANA (sura)DIAGONAL18#17-51 LOCAL 28-29-MALL COMERCIAL PLAZA MALAMBO

Gracias

Atentamente

Luz Estela Saldaña Contreras

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionada SURA EPS, este despacho procederá a requerir a la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado el presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

luzestelasaldana13@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00237-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.81 de fecha 08 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bf1050d3de7c849e8f3aed345ce08305f378594d60082b316096652103b3f**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00

ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en fecha 19 de mayo hogaño, el señor LEONARDO FRANCISCO ÁVILA SILVA presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela con fecha del 19 de Abril de 2023, para que en el término de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique si el funcionario LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho (cesantías parciales retroactivas) y expida el respectivo acto administrativo reconociendo o no lo reclamado, por lo que esta agencia judicial mediante auto del día 24 de Mayo de 2023, resolvió :

1.- *REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, a LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos: leofran41@hotmail.com, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, talento@malambo-atlantico.gov.co*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00

ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-demal>

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- Conceder parcialmente el amparo invocado por señor LEONARDO AVILA SILVA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICION y DEBIDO PROCESO conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique si el funcionario LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho (cesantías parciales retroactivas) y expida el respectivo acto administrativo reconociendo o no lo reclamado.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

leofran41@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991

5.-Desvincular de la presente al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO de conformidad con lo expuesto.

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00

ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

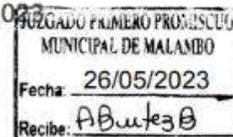
De conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden, el accionante en fecha 26 de mayo de 2023 suministró la siguiente información poniendo en conocimiento de este despacho la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención así:

RE: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00091-2023

LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA <leofran41@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



4.16PM - 1 FOLIO.

Por medio del presente en mi condición de accionante le doy respuesta a su requerimiento:

"REQUIÉRASE, a LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)."

El cual doy respuesta de la siguiente forma:

Nombre: Rummenigge Monsalve Álvarez
Cedula: 72053180
Dirección: despacho@malambo-atlantico.gov.co
Dirección física: Carrera 17 N° 12-11 Centro

De esta forma doy respuesta de fondo a requerimiento

Así las cosas, teniendo en cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procederá a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le hace saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00091-00

ACCIONANTE: LEONARDO FRANCISCO AVILA SILVA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha de veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023),

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos y a la dirección física:

leofran41@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00236-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.81 de fecha 08 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e37b619f398ea05be77501ea90bef00ca5825fb182cdecb5bbded069f85606**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00

ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior, en consecuencia, a que la accionante solicita a la accionada, le dé respuesta a su petición presentada en fecha 26 de octubre de 2022, sin embargo, al analizar el escrito de tutela, y anexos, no se avizora copia de la petición que fuese presentada ante la accionada, que permita establecer los hechos y/o solicitudes contenidos en el derecho de petición, situación que impide una interpretación idónea de su solicitud de amparo, y no ofrece los elementos requeridos para adoptar una decisión de fondo, de modo que posteriormente, esta agencia judicial pueda constatar que la petición ha sido resuelta de fondo, clara y precisa.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aporte la petición presentada ante la accionada, que permita establecer los hechos y/o solicitudes contenidas en el derecho de petición presentados, el cual es la materia de esta acción constitucional y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1°- Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.
- 2°- Concédasele un término de Tres (3) días la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00

ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

3°- Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

gloriavesgauribe@hotmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositió: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00238-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.81 de fecha 08 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318149255980083cbaa8343027a9b70038f1ae5710672c97ea0033612480fd87

Documento generado en 07/06/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00

ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL Malambo, Atlántico. 07 de Junio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ contra COOSALUD EPS, en la que solicita medida provisional la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ instauró acción de tutela COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, se avizora que el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ solicita como medida provisional lo siguiente:

“ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA que de manera INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA proceda a la entrega de BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA, tal como se ve evidenciado en la receta médica, en la historia clínica y en las recomendaciones que se aportan a la presente acción. Que la IPS, donde se dirija la autorización no coloqe trabas administrativas que obstaculicen la atención la cual requiero.

La solicitud de esta medida Provisional la realizo atendiendo la NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA por parte de COOSALUD EPS EPS al OMITIR la entrega de BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA.”

Sin embargo, estudiando los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la medida solicitada es el objeto de la presente acción de tutela, razón por la que no se accede a la medida cautelar antes mencionada, porque se perdería la razón de ser de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ contra COOSALUD EPS, la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00

ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

3° Negar la medida provisional solicitada por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

ronalddelahoz1@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00239-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.81 de fecha 08 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83689e2a26acdcdc820df5b1aa151d74dbc3f491be3fc4df3f1a5fdbcb8299a60**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120220007000
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA
DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 21 de febrero de 2023, venció el término del emplazamiento de las personas emplazadas: herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de los mismos, al abogado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1143129432 y T.P. No. 252497 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico jdsandovalcoello@gmail.com y al celular 3104089536. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem al abogado JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con cedula de ciudadanía número 1143129432 y T.P. No. 252497 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico jdsandovalcoello@gmail.com y al celular 3104089536, para que represente los derechos de las personas emplazadas: herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 491-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6db987ac2587861f682df77f673e8a66626f6472a2d299950e44ca8c6127**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-000134 SOLICITUD DE DIVORCIO
DEMANDANTE : YEFERSON GUERRERO BASTIDA
DEMANDADO : ESTEFANY CANDELARIA GARCIA ORTIZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por YEFERSON GUERRERO BASTIDAS mediante abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA en calidad de apoderada judicial contra ESTHEFANY CANDELARIA GARCIA ORTIZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo, siete (7) de junio de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que la solicitud de divorcio presentada comprende un asunto contencioso por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 del CGP numeral 6 establece: "...de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia"; 22 numeral 1 del CGP que establece: "...Competencia de los jueces de familia en primera instancia... 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil..."; artículo 90 inciso 2 CGP, no somos competentes para conocer de este proceso, por lo que rechazamos la demanda y se ordena remitir a juzgados promiscuos de familia en turno del circuito de Soledad para su reparto y conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Rechazar por competencia la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por YEFERSON GUERRERO BASTIDAS mediante apoderada judicial ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA contra ESTEFANY CANDELARIA GARCIA ORTIZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Remitir la presente demanda a los juzgados promiscuos de familia reparto turno en Soledad para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-000134 SOLICITUD DE DIVORCIO

DEMANDANTE : YEFERSON GUERRERO BASTIDA

DEMANDADO : ESTEFANY CANDELARIA GARCIA ORTIZ
conocimiento de quien corresponda.

3. Anótese el dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 81 de fecha 8 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c764b7f712de76e210ca57f40eaae5273c2be1e7ad72a5e3413db0e0878038**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170015500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE
ASUNTO: AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante aportó avalúo comercial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 17 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante: DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co nos remitió avalúo comercial del bien inmueble objeto de Litis.

Respecto del avalúo, el artículo 444 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

Esgrimido lo anterior, se tiene que solo fue aportado el avalúo comercial, echándose de menos el catastral, tal como lo establece la norma precitada, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de darle trámite al avalúo comercial hasta tanto la parte interesada nos allegue el avalúo catastral requerido, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de trasladar el avalúo comercial presentado el 17 de abril de 2023, hasta



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170015500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE
ASUNTO: AVALÚO

tanto la parte interesada nos allegue el avalúo catastral requerido, debidamente actualizado.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 493-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d2cacb909a303b834d65922aa02ae6ab976938d5a73aa3ee0d7d9ecd2cec94**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160022600
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA TURIZO VILLARREAL
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com, se recibió el 17 de abril de 2023, escrito mediante el cual, el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ presentó renuncia de poder conferido por FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., aportando acta de liquidación de contrato de prestación de servicios.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que la entidad FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. no figura como parte demandante dentro del presente proceso, razón por la cual, al no estar legitimada para actuar, el Despacho se abstendrá de tramitar de fondo la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la renuncia presentada por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 81 de fecha 08 de junio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107311c44202a13b7d57b742e080a9dfb062e0dc52290f2ca96af0fa4aae19b**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se canceló la totalidad de la obligación a la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com, se recibió el 6 de junio de 2023, escrito suscrito por el apoderado del demandante RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y la subgerente del demandante DAYANNA LUCIA RUEDA VARGAS, quienes solicitaron la terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas y devolución de títulos a favor de los demandados.

Pues bien, al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En consecuencia, al ser procedente, el Despacho ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso y iv) devolver los títulos judiciales a favor de la parte demandada previa inscripción de estos.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888029 por cuantía de \$ 1.509.984 con fecha de creación 05/10/2018 y fecha de vencimiento 15/10/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200029300
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888029 por cuantía de \$ 1.509.984 con fecha de creación 05/10/2018 y fecha de vencimiento 15/10/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 15 de junio de 2023 a las 10:00 AM.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: TERMINACIÓN

DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo
---------------------	------------------

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 8888029 por cuantía de \$ 1.509.984 con fecha de creación 05/10/2018 y fecha de vencimiento 15/10/2020, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200029300
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888029 por cuantía de \$ 1.509.984 con fecha de creación 05/10/2018 y fecha de vencimiento 15/10/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: TERMINACIÓN

FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 15 de junio de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: richardpedraza@hotmail.com y coounionc@gmail.com.
7. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 492-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548f9a4b97ae3c1f2cd9b22ef73daec0d6e19e9e11cb699ec6af564d9d8c835**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0359AB

Señor pagador Secretaría de Educación y Cultura del Distrito de Riohacha.
educacion@riohacha-laguajira.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00293-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900364951-6
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO C.C. 40936723
ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA C.C. 56077317

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de junio de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del veinte (20 %) del salario y prestaciones sociales que perciben las ejecutadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA, por parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, medidas cautelares que le fueron comunicadas mediante Oficio No. 737 fechado 2 de diciembre de 2020. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a124e98ce9287ec85720980d11db63cb80a731b6876a1c1604926043f733f**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó subsanación de demanda y poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo germandelaossa@hotmail.com fue recibido el 2 de noviembre de 2022, subsanación en la cual se aportó el título valor con el reverso en donde obra anotación de haber sido endosado en procuración a favor del abogado GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ y aportó envío de la demanda con destino al correo maceaolegario0317@gmail.com.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.**
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

Pues bien, habida cuenta que la subsanación se tiene presentada en debida forma y en consecuencia, la demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de PEDRO LUIS REGINO SALGADO identificado con C.C. 78672737 contra OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO identificado con C.C. 15038722 por la suma de \$ 12.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 30/07/2019 hasta el 30/10/2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 31/10/2020 ambos a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es PEDRO LUIS REGINO SALGADO, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ en calidad de endosatario en procuración del ejecutante acumulado PEDRO LUIS REGINO SALGADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO LUIS REGINO SALGADO identificado con C.C. 78672737 contra OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO identificado con C.C. 15038722 por la suma de \$ 12.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 30/07/2019 hasta el 30/10/2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 31/10/2020 ambos a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.
2. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es PEDRO LUIS REGINO SALGADO, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
3. ORDENAR a la parte ejecutada OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

4. Quede notificado el presente mandamiento de pago, por estado.
5. Reconocer personería jurídica al abogado GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ identificado con C.C. 92504789 y tarjeta profesional No. 84081 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración del ejecutante acumulado PEDRO LUIS REGINO SALGADO.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 437-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d97f7019639dec697d004097f5b57e8ef857f44ba586c1ab3c4cac2955e57**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200034500
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co se recibió el 13 de abril y reiterado el 28 de abril de 2023, escrito mediante el cual, la abogada JESSICA AREIZA PARRA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó cesión de crédito celebrado entre FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en calidad de cedente y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., en calidad de cesionario celebraron cesión de crédito dentro del presente proceso.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de crédito, se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200034500
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y teniendo en cuenta que revisado el pagaré, el demandado en la cláusula octava aceptó cesión del crédito hipotecario, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de crédito presentada y se tendrá a la entidad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., identificada con NIT 9016653060 como parte ejecutante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar cesión de crédito y se tendrá a la entidad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., identificada con NIT 9016653060 como parte ejecutan y cesionaria dentro del presente proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 489-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be258d4ac13e4764bac0595bf58b022fae2c343810a3596f270f6e126987221a**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170041200
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 18 de abril de 2023, proveniente del correo electrónico mycecisuarz@hotmail.com fue recibido escrito presentado por MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro del 30% del salario que devenga el demandado JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO, identificado con la C.C No 1.048.266.246 como empleado de SISMEDICA LTDA.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO, como empleado de SISMEDICA LTDA., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 66.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO, como empleado de SISMEDICA LTDA., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170041200
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 66.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 08 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae467237a5fdda109a84f3c0aab72dd052a16de9548bba86ec05c49308851d**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170041200
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Malambo, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 358AB

Señores: SISMEDICA LTDA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00412-00
DEMANDANTE: PROMEDICO NIT. 8903104184
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO C.C. 1.048.266.246

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 07 de junio de 2023, ordenó:

“1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO, como empleado de SISMEDICA LTDA., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 66.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante PROMEDICO identificado con NIT. No. 8903104184.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec12d366a865b68498eca95956ea144d86ae207121f1eb488ba65e4e71e71f4**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210050400

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL

ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, al estar trabada la Litis, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 9 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., su apoderada YURLEY VARGAS MENDOZA, demandados SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL y su apoderada YAMILE ACEVEDO MENCO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda y en la respectiva contestación de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 9 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. al correo notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, su apoderada YURLEY VARGAS MENDOZA al correo yurley.vargas@fundaciondelamujer.com, demandados SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL al correo yacmeabogada@gmail.com y su apoderada YAMILE ACEVEDO MENCO al correo yacmeabogada@gmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210050400

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL

ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL.

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
5. Decretar las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:
 - Pagaré No. 411180209929, que incluye Carta de instrucciones.
 - Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los deudores SONIA VIRGINIA SANDOVAL MENDEZ, JOSE ANGEL ALVAREZ BALMACEDA y JOSE LUIS ALVAREZ SANDOVAL
 - Endoso Fundación de la mujer a Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
 - Certificado de existencia y representación legal de Fundación de la mujer E.S.A.L.
 - Certificado de existencia y representación legal de Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
 - Plan de pagos del Crédito No. 411181023309.
 - Estado(s) de cuenta(s) de la(s) obligación(es) No(s). 411181023309.

5.2 PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES:
 - Calendario de pago aportado por la demandante donde se puede apreciar las 23 cuotas pagas de las 30 pactadas en el crédito.
 - Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio de nombre ESTADERO Y BILLARES LA BOMBONERA, identificado con el NIT No. 72.054.879 – 0, ubicado en la Calle 9 A No. 3 A Sur- 21 en el Barrio Bellavista del Municipio de Malambo, de fecha 02 de febrero de 2023.
 - Escritura No. 1.322 del 23 de abril de 2018 de Declaración de Posesión Real y Material de un Bien Inmueble, ubicado en la Calle 9 A No. 3 A Sur- 21 en el Barrio Bellavista del Municipio de Malambo; expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Soledad Atlántico.
 - Foto del selfi que se tomó el día de visita a las Oficinas de la Fundación de la Mujer el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ SANDOVAL con el funcionario de fondo.
 - Foto del papel donde el funcionario colocó el nombre de la oficina de cobranza y el número donde se debía llamar.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO:

- Interrogatorio a las partes, el que se practicará en la audiencia. Cítense por secretaría.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210050400

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SONIA VIRGINIA SANDOVAL MÉNDEZ, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ BALMACEDA Y JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SANDOVAL

ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL.

6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, así como el de los testigos.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 496-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbe31eb2d0d18cb7d6db7eef3907dc80ea570a83eaaa11a962af9427386c17**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056900
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: MILENA MARGARITA FLORES SIERRA
ASUNTO: OFICIO REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo, remitió Oficio No. 099. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 18 de abril de 2023, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo, nos reenvió Oficio No. 099 de fecha 27 de febrero de 2023 expedido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR, mediante el cual, informan:

Rad: 2021-00291-00

El Carmen de Bolívar, veintisiete (27) de febrero de 2023.

Oficio No. 099

Señor Pagador
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO
Email: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EMBARGO DE REMANENTE

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVAHUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 Demandado: MILENA MARGARITA FLORES SIERRA C.C. 45.583.224
--

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico a usted que este despacho por auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarlo para que sirva decretar el embargo del remanente que pudiere que llegare a desembargar por cualquier causa dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, radicado bajo el No. 08433408900120190056900, seguido en contra del demandado **MILENA MARGARITA FLORES SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.583.224 que cursa en ese despacho.

Atentamente,


JOSE MARIO GONZALEZ CHAMORRO
Secretario. -

Estudiado el oficio allegado se tienen varias inconsistencias, en el entendido en que, en primer lugar, el oficio está dirigido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO y no a este Despacho, la medida está dirigida al proceso adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, radicado bajo el No. 08433408900120190056900, seguido en contra del demandado MILENA MARGARITA FLÓREZ SIERRA, sin embargo, dicho radicado cursa en este Despacho, no obstante fue direccionada al Juzgado premencionado.

Así las cosas, el Despacho oficiará al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR con el fin de que corrija la medida cautelar decretada y dirija la comunicación en debida forma.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056900
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: MILENA MARGARITA FLORES SIERRA
ASUNTO: OFICIO REMANENTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR con el fin de que corrija la medida cautelar decretada y dirija la comunicación en debida forma, ello dentro de su proceso Rad: 2021-00291-00. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino a:
j02prmbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 495-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f684a9468bbd22a38d019416d18fc6e02194de5b9004998f94dd4414417ff5**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó decretar medidas cautelares. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jjbmorales77@gmail.com, fueron allegadas solicitudes de decreto de medidas cautelares, el día 18 de abril de 2023, por parte del apoderado JHON JAIRO BASILIO MORALES, así discriminadas: embargo de salario en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de dinero en entidades bancarias.

Pues bien, se tiene que actualmente la obligación asciende a la suma de \$ 10.200.725, suma de dinero que no se ha cancelado en su totalidad y estando pendiente la liquidación de costas.

Así las cosas, resulta del caso estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar solicitada. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Por otro lado, en cuanto a la medida de dinero en entidades bancarias el Despacho se abstendrá de estudiarla dirigida a los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

MUJER, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, toda vez que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, debiendo el apoderado radicar el oficio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada OLGA LUCIA SOLANO TOVAR en los bancos: FINANDINA E ITAU CORPBANCA, siempre y cuando sean de naturaleza embargable.

Limitar las medidas hasta la suma de \$ 13.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por último, se requerirá a FIDUCIARIA LA PREVISORA informándole que previamente se decretó el embargo y retención preventiva del 20% del salario mensual y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, OLGA SOLANO, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que, en caso de ser la entidad pagadora de algún emolumento, se sirva ponerlos a disposición de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
2. Abstenerse de estudiar de fondo la medida cautelar dirigida a los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, toda vez que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, debiendo el apoderado radicar el oficio respectivo.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada OLGA LUCIA SOLANO TOVAR en los bancos: FINANDINA E ITAU CORPBANCA, siempre y cuando sean de naturaleza embargable.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

4. Limitar las medidas cautelares en la suma de \$ 13.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas.
5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Requerir a FIDUCIARIA LA PREVISORA informándole que previamente se decretó el embargo y retención preventiva del 20% del salario mensual y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, OLGA SOLANO, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que, en caso de ser la entidad pagadora de algún emolumento, se sirva ponerlos a disposición de este Despacho.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 494-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 81 de fecha 8 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7248584329c83240632b804602f4769c9ddb68e136b9b2c833a6c1682132d1**

Documento generado en 07/06/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Malambo, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0360AB

Señor pagador FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Señores Bancos: FINANDINA E ITAU CORPBANCA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00673-00
DEMANDANTE: COOMUPROCOM NIT. 900.331.811-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR C.C. 32846460

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 7 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió:

“1. Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones/emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. (...)

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada OLGA LUCIA SOLANO TOVAR en los bancos: FINANDINA E ITAU CORPBANCA, siempre y cuando sean de naturaleza embargable.

4. Limitar las medidas cautelares en la suma de \$ 13.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas.

5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

6. Requerir a FIDUCIARIA LA PREVISORA informándole que previamente se decretó el embargo y retención preventiva del 20% del salario mensual y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, OLGA SOLANO, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que, en caso de ser la entidad pagadora de algún emolumento, se sirva ponerlos a disposición de este Despacho.”

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMUPROCOM identificado con NIT. 900.331.811-1.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68804b5bd5207a83b6b5c9335c159aed79c9fe1e492a1b8458a6304e7c8e45f4**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>